



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-124/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

Palabras clave: *extemporáneo, desechamiento.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías, y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

¹ Con la colaboración de Alejandra Aguilar Nieves.

2. Acuerdo IEEBC/CGE70/2024. Durante la 20ª Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada los días 14 y 15 de abril, se aprobó el acuerdo por el que resuelve las solicitudes de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local ante ordinario 2023-2024 en Baja California.

3. Impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California. Contra el acuerdo anterior, el Partido Encuentro solidario de Baja California, promovió recurso de inconformidad el veintinueve de abril, específicamente contra la aprobación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Playas de Rosarito.

Dicha inconformidad fue registrada con la clave RI-79/2024, al que se acumularon los diversos RI-84/2024, RI-85/2024 resueltos el veintiuno de mayo confirmando el acuerdo del Instituto Electoral, resolución que fue notificada legalmente a la parte actora el veintidós siguiente.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintisiete de mayo, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JRC-124/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un partido político, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral Estatal de Baja California, a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos, entre otros, el de Playas de Rosarito, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio se promovió de manera extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.³

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal local dentro de los expedientes RI-79/2024, RI-84/2024, RI-85/2024, la cual le fue **notificada** personalmente el pasado **veintidós de mayo**, como se advierte de la cédula correspondiente.⁴

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**".

⁴ Foja 1006 del cuaderno accesorio 1.



Por lo que, si la notificación se realizó el veintidós de mayo, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes y, en el caso que nos ocupa, la demanda se presentó hasta el **veintisiete de mayo** siguiente, como se ve a continuación:

MAYO						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
21 de mayo Resolución	22 de mayo Notificación personal	23 de mayo DÍA 1	24 de mayo DÍA 2	25 de mayo DÍA 3	26 de mayo DIA 4	27 de mayo DÍA 5 presentación de la demanda

Lo anterior dado que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, los asuntos relacionados con procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, resulta evidente que la parte actora promovió su medio de impugnación al quinto día a partir de la notificación, por lo que su demanda resulta extemporánea.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, o bien, que señale alguna justificación por la cual el medio de impugnación se presentó hasta el quinto día del plazo.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, la demanda debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.